



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-164/2025

ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial **ELIMINADO**, subsistiendo la declaratoria de inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora porque las expresiones denunciadas están amparadas por la libertad de expresión.

G L O S A R I O

Actora o Denunciante

ELIMINADO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Puebla, Puebla

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IEEP

Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Denunciada	ELIMINADO , regidor del ayuntamiento de Puebla, Puebla
PES	Procedimiento especial sancionador
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

1. Denuncia por VPMRG

1.1. Presentación de la denuncia². El 30 (treinta) de enero, la Actora presentó denuncia ante el IEEP contra la Parte Denunciada por presuntamente haber realizado expresiones y manifestaciones que -en su consideración- constituían VPMRG en su contra, derivado de ciertas manifestaciones realizadas durante una entrevista.

1.2. Expediente **ELIMINADO**. Por lo anterior, el IEEP integró un PES que fue radicado³ en su oportunidad y se formularon requerimientos y diligencias para mejor proveer con la finalidad de investigar los hechos motivo de denuncia; posteriormente, el IEEP admitió⁴ la denuncia, emplazó a la

² Visible en las hojas 13 a 20 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³ Consultable de la hoja 33 a la 35 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Consultable de la hoja 116 a la 118 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-164/2025

Parte Denunciada⁵, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos⁶ y determinó improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas por la hoy Actora⁷, y posteriormente lo remitió al Tribunal Local.

1.3. Recepción del expediente por el Tribunal Local⁸. En su oportunidad, el Tribunal Local recibió dicho procedimiento y formó el expediente **ELIMINADO**.

1.4. Resolución impugnada⁹. El 30 (treinta) de abril, el Tribunal Local resolvió el asunto especial señalado en el párrafo anterior determinando la inexistencia de VPMRG en perjuicio de la Actora.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el 9 (nueve) de mayo, la actora promovió -ante el Tribunal Local- este Juicio de la Ciudadanía¹⁰.

2.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 15 (quince) de mayo se formó el expediente SCM-JDC-164/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

⁵ Emplazamiento consultable en las hojas 116 a la 118 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Consultable de la hoja 134 a la 136 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁷ Consultable de la hoja 150 a la 165 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁸ Visible en la hoja 173 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁹ Visible en las hojas 214 a la 232 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁰ A partir de la hoja 4 del expediente principal de este juicio.

2.3. Instrucción. El 23 (veintitrés) de mayo, la magistrada instructora admitió el juicio y en su momento, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues es promovido por una persona ciudadana, que ostentándose como **ELIMINADO** del Ayuntamiento, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local que declaró la inexistencia de VPMRG en su perjuicio, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción (Puebla). Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.a), 260 primer párrafo y 263-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género. El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género ya que los hechos que dan origen a la controversia fueron denunciados como constitutivos de VPMRG contra la Actora quien señala



que el Tribunal Local incorrectamente declaró la inexistencia de tal infracción en su perjuicio y dejó sin sancionar a la Parte Denunciada.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En relación con ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género¹¹, señalando que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres¹² -aunque no necesariamente está

¹¹ Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). Primera edición. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹² La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN**

presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹³.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁴, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género

RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

¹³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

¹⁴ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En el asunto que nos ocupa, la controversia versa sobre la revisión de una resolución emitida por el Tribunal Local derivado de la denuncia interpuesta por la Actora que señala que sufrió VPMRG en su contra.

En la resolución impugnada se determinó que dicha violencia era inexistente, contrario a lo cual la Actora sostiene en su demanda que sí existió y se actualizan la totalidad de los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁵, por lo que la perspectiva de género conlleva a que esta Sala Regional revise el contenido integral de la resolución impugnada a efecto de establecer si fue correcta la determinación del Tribunal Local.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La Actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

3.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto¹⁶, pues la resolución impugnada fue notificada a la Actora el 6 (seis) de mayo¹⁷ y la demanda fue presentada el 9 (nueve) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La Actora cumple estos requisitos ya que es una persona ciudadana que se ostenta como **ELIMINADO** del Ayuntamiento e impugna la determinación emitida en un PES en que fue Denunciante porque considera que el Tribunal Local debió declarar la existencia de la VPMRG en su contra.

3.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de VPMRG en su contra y se impongan a la Parte Denunciada las sanciones correspondientes.

4.2. Causa de pedir. La actora señala que el Tribunal Local transgredió el principio de legalidad y exhaustividad, pues no advirtió que se acreditaba la totalidad de los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de

¹⁶ De conformidad con lo señalado en los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁷ Conforme a la constancia de notificación electrónica realizada por el Tribunal Local a la Actora, visible en las hojas 235 y 236 del cuaderno accesorio único.



rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁸.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y ordenar al Tribunal Local que declare existente la VPMRG contra la Actora e imponga la sanción respectiva.

QUINTA. Estudio de la controversia

5.1. Resolución impugnada

¿Qué denunció la Actora?

El 8 (ocho) de enero se circularon a la Actora los anexos que integraban la información financiera del Ayuntamiento, por lo cual -en el ejercicio de sus funciones- solicitó que le informara respecto de los conceptos relacionados a “gastos por viajes al extranjero”.

El 9 (nueve) de enero, **ELIMINADO**
ELIMINADO, la Actora manifestó diversos cuestionamientos respecto de los gastos por viajes al extranjero solicitados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, así como por la Coordinación de las Regidurías -ambas del Ayuntamiento-, y la persona tesorera municipal le expresó que correspondían a pasajes aéreos del personal de la mencionada secretaría y coordinación, sin proporcionarle los nombres de las personas que habían realizados dichos viajes.

El mismo 9 (nueve) de enero, la Parte Denunciada dio una entrevista a una reportera respecto al viaje que realizó al

¹⁸ Ya citada.

extranjero, en la cual hizo referencia al cuestionamiento hecho por la Actora.

Denuncia a

El PES inició con la denuncia presentada por la Actora contra la Parte Denunciada por presuntamente haber realizado expresiones y manifestaciones que en su consideración constituyeron VPMRG, derivado de sus manifestaciones durante la entrevista mencionada.

La Actora se quejó de la manifestación realizada hacia su persona, en que la Parte Denunciada dijo lo siguiente¹⁹:

"... yo creo que la **ELIMINADO** que el tema **ELIMINADO** creo fue, está bien que haga sus observaciones que tenga que hacer, pero también que se meta al hoyo financiero que su cuñado **ELIMINADO** **████**, que según no se hablan y dicen que hay distanciamiento, yo no creo que haya un distanciamiento en las familias y las hermanas, yo tengo hermanas y nunca me voy a, puedo discutir con ellas como en todas las familias, pero nunca dejarles de hablar, entonces yo creo que se enfoque más en el hoyo financiero, yo creo que la están ocupando a la compañera **ELIMINADO** como un desvió del hoyo financiero... " (sic).

¿Qué determinó el Tribunal Local?

En primer término, el Tribunal Local indicó que la materia de la controversia consistía en determinar si la manifestación realizada por la Parte Denunciada durante una entrevista actualizaba la comisión de VPMRG contra la Actora.

Al respecto indicó que, en casos de VPMRG, la prueba aportada por la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, por lo que el Tribunal Local consideró que de la adminiculación de las manifestaciones de la Parte Denunciada y del contenido de la

¹⁹ Dicha parte de la denuncia puede consultarse en la hoja 15 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



prueba técnica ofrecida en la denuncia, se llegaba a la conclusión de que las manifestaciones controvertidas sí fueron realizadas por la Parte Denunciada, sin que fueran desvirtuadas mediante prueba alguna.

Establecido lo anterior, el Tribunal Local procedió al análisis de la conducta denunciada para lo cual resultaba necesario atender a la metodología de género con base a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁰, con la finalidad de determinar si las manifestaciones denunciadas constituían o no VPMRG contra la Actora.

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Por cuanto hace a este primer elemento, el Tribunal Local lo tuvo por acreditado, al considerar que la Actora se desempeñaba como **ELIMINADO** del Ayuntamiento, lo que se corroboraba con la constancia de asignación de **ELIMINADO** de representación proporcional del Ayuntamiento para el proceso electoral estatal ordinario 2023 - 2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), expedida en su favor.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

En cuando a este elemento el Tribunal Local indicó que fue realizado por un regidor que integra el Ayuntamiento, en el cual

²⁰ Ya citada.

la Actora es **ELIMINADO**, cuestión que acreditaba el presente elemento.

3) Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

El Tribunal Local señaló que previo al análisis de los elementos señalados en los numerales 3), 4) y 5) de la jurisprudencia 21/2018 referida, era necesario precisar que para concluir que una expresión o mensaje actualizaba el supuesto prohibido, la autoridad electoral debía verificar si la comunicación asignaba a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discriminara, a partir de herramientas que facilitaran la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que se debía analizar si la conducta reproducía estereotipos de género que colocaran a la Actora en una situación de vulnerabilidad, si estos reforzaban las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluían del debate político.

Así, el Tribunal Local procedió al análisis de la expresión denunciada a la luz de 5 (cinco) elementos, consistentes en **[1]** el contexto en que se emitió el mensaje, **[2]** las



manifestaciones denunciadas, [3] el significado de las palabras empeladas, [4] el sentido del mensaje y [5] la intención del mismo y concluyó que las declaraciones denunciadas se dieron en el contexto de una entrevista a la Parte Denunciada en que si bien mencionó que la Actora era 'ocupada', lo hizo para cuestionarla acerca de la labor que estaba realizando y si se encontraba relacionada con un familiar, sin que las manifestaciones denunciadas tuvieran como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento de la Denunciante (ahora Actora) en el cargo que ostentaba, ni demeritar sus capacidades en el ejercicio de sus derechos político electorales.

De ahí que para el Tribunal Local resultara válida la crítica dirigida a la Actora, que es una ciudadana que ocupa un cargo público; esto, a pesar de que pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.

Además, el Tribunal Local señaló que juzgar con perspectiva de género comprende reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya VPMRG, o bien, que juzgar con perspectiva, implique dar la razón a una de las partes, siendo que, en el caso, no se acreditaba que la expresión configurara la VPMRG alegada.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que no se acreditaba la totalidad de los elementos señalados en la citada jurisprudencia 21/2018, pues de la entrevista no se desprendía que tuviera la intención de denigrar o descalificar el trabajo de la Actora por razón de su género, sino por el contrario

únicamente hace referencia a un vínculo familiar, de ahí que no se actualizara la comisión de VPMRG, por lo que debía declararse la inexistencia de la conducta denunciada.

5.2. Estudio de los agravios

5.2.1. Con las pruebas y el reconocimiento de la Parte Denunciada se actualizaba la VPMRG

La Actora señala que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues desestimó la existencia de VPMRG que denunció, a pesar de las pruebas ofrecidas en su denuncia y el señalamiento de la Parte Denunciada de manera tácita y concreta de haber realizado manifestaciones que a todas luces tenían por objeto limitar o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y de las atribuciones inherentes a su cargo.

Este agravio es **infundado** pues si bien el Tribunal Local -como afirmó la Actora - tuvo por acreditados los hechos a partir de las pruebas aportadas por esta y la manifestación tácita y concreta de la Parte Denunciada de haber realizado las manifestaciones en la entrevista de 9 (nueve) de enero, lo cierto es que con dichas pruebas no se acreditaba la comisión de VPMRG en su contra.

En efecto, en la resolución impugnada, en el apartado de “DEFENSA”, el Tribunal Local indicó que la Parte Denunciada negó todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de queja, pues constituían una serie de imputaciones y manifestaciones genéricas, así como dogmáticas que no pudieron ser corroboradas de manera eficaz.



Al respecto, la Parte Denunciada señaló que con relación a la entrevista de 9 (nueve) de enero, en ningún momento hizo referencia a la Denunciante (Actora en este juicio), como consta en lo verificado por el IEEP dentro del acta circunstanciada ACTA/OE-020/2025²¹.

Asimismo, la Parte Denunciada precisó que el archivo de audio anexo a la denuncia, al ser una prueba técnica no debía ser admisible en este tipo de procedimientos, ya que su verificación y certificación requiere de medios técnico-especializados para determinar si el audio corresponde a su persona o que el mismo se tratara de un material editado o alterado.

Por otro lado, la Parte Denunciada indicó que las manifestaciones vertidas durante la entrevista no se realizaron con el afán de menoscabar los derechos de la Actora, pues en ningún momento se mencionó ofensa alguna o comentario dirigido a ella, que tuviera como objeto diferenciarla por el hecho de ser mujer, pues lo expresado durante el desarrollo de la entrevista se encaminó única y exclusivamente a responder las preguntas realizadas por las personas reporteras, las cuales fueron concordantes con la pretensión de la persona entrevistadora y no desviar el diálogo hacia la Actora.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que para probar la VPMRG, la Denunciante aportó 4 (cuatro) ligas electrónicas y 2 (dos) medios de almacenamiento tipo USB [Acrónimo de “*Universal Serial Bus*”, por sus siglas en inglés, que se refiere a un dispositivo de almacenamiento de archivos electrónicos] los cuales fueron desahogados por el IEEP mediante las actas circunstanciadas correspondientes.

²¹ Consultable de la hoja 51 a la 67 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Así, el Tribunal Local indicó que del contenido del acta circunstanciada **ELIMINADO** en que se desahogaron las 4 (cuatro) ligas electrónicas proporcionadas no se advirtió la entrevista a la que se hizo referencia.

A pesar de ello, el Tribunal Local tomó como base de su determinación, la prueba consistente en la unidad de almacenamiento tipo USB, que fue desahogada mediante acta circunstanciada de 6 (seis) de febrero²², indicando que en casos de VPMRG las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local consideró que del oficio **ELIMINADO**²³ firmado por la Parte Denunciada, en cumplimiento a lo solicitado por el IEEP mediante acuerdo de 11 (once) de febrero, se advirtió la manifestación tácita y concreta de haber realizado las expresiones denunciadas.

En esa tónica, el Tribunal Local señaló que si bien durante los alegatos la Parte Denunciada refirió que dicha prueba no debía tomarse en cuenta por la forma en que se recabó, lo cierto es que no aportó prueba alguna a fin de desvirtuar su dicho, sino que se inconformaba con la forma en que fue recopilada.

En ese orden de ideas, consideró que de la adminiculación [valoración de manera conjunta] de las manifestaciones de la Parte Denunciada y del contenido de la prueba técnica ofrecida

²² Consultable de la hoja 42 a la 44 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

²³ Consultable en las hojas 111 y 112 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



en la denuncia, se llegaba a la conclusión de que las manifestaciones controvertidas sí fueron realizadas por la Parte Denunciada, sin que fueran desvirtuadas mediante prueba alguna.

Sin embargo, como se indicó, el hecho de que se tuvieran por acreditados los hechos, por sí solos -a partir de las pruebas aportadas por la Actora y las manifestaciones de reconocimiento de la Parte Denunciada de las expresiones vertidas en la entrevista de 9 (nueve) de enero- no acreditaban en automático la VPMRG pues para ello era necesario además que dichas expresiones tuvieran por objeto anular, restringir o limitar el ejercicio de los derechos políticos electorales por motivo de género de la Denunciante (Actora en esta instancia).

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que los elementos probatorios acreditaron los hechos, esto es, que se llevó a cabo la entrevista y que la Parte Denunciada realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de manera correcta explicó que dichas pruebas resultaban insuficientes para acreditar en automático la VPMRG alegada por la Actora, de ahí que contrario a lo señalado en la denuncia, las pruebas aportadas en el PES únicamente acreditaron los hechos [que se llevó a cabo una entrevista y que la Parte Denunciada realizó diversas manifestaciones] pero no la comisión de la infracción consistente en la VPMRG que alegaba la Actora -como se estudiará a detalle al analizar el siguiente agravio-.

Esto, pues al analizar si ciertos actos denunciados como constitutivos de alguna infracción electoral, la autoridad a cargo del estudio correspondiente debe comenzar por revisar en un primer momento si los actos están acreditados o no, sin que la conclusión -de ser el caso- de que los actos denunciados están

acreditados, implique en automático la actualización de la infracción que se denuncie pues para ello es necesario que en un segundo momento se analice si el o los actos cuya realización o existencia ha quedado acreditada, actualiza los elementos de la infracción denunciada.

Así, solo en caso de que derivado de este segundo estudio se concluya que el o los actos denunciados y acreditados actualizan además los elementos de la infracción correspondiente, es que se debería declarar la comisión de la infracción y, consecuentemente, proceder a calificar la falta e individualizar la sanción.

Ahora bien, la Actora alega que el análisis realizado por el Tribunal Local en este segundo momento fue incorrecto pues de las pruebas del expediente y las manifestaciones de las partes es posible advertir que sí se cometió la VPMRG que denunció. Esto, pues indica que el señalamiento de la Parte Denunciada en la entrevista a todas luces tenía por objeto limitar o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y el ejercicio pleno de las atribuciones inherentes a su cargo.

Ello, porque de los señalamientos expresados por la Parte Denunciada -tal como lo señaló el Tribunal Local- no se advierte que la entrevista haya tenido por objeto afectarle por el hecho de ser mujer, sino que su finalidad fue cuestionarle acerca de la labor que está realizando y si la misma se encontraba relacionada con un vínculo familiar.

En efecto, el Tribunal Local indicó que la Parte Denunciada dio a una entrevista a una reportera, señalando lo siguiente:



"... yo creo que la **ELIMINADO** que el tema **ELIMINADO** creo fue, está bien que haga sus observaciones que tenga que hacer, pero también que se meta al hoyo financiero que su cuñado **ELIMINADO** ■■■■, que según no se hablan y dicen que hay distanciamiento, yo no creo que haya un distanciamiento en las familias y las hermanas, yo tengo hermanas y nunca me voy a, puedo discutir con ellas como en todas las familias, pero nunca dejarles de hablar, entonces yo creo que se enfoque más en el hoyo financiero, yo creo que la están ocupando a la compañera **ELIMINADO** como un desvió del hoyo financiero... " (sic).

Sin embargo, tales manifestaciones -como lo señaló el Tribunal Local y se estudia con mayor detalle al analizar el siguiente agravio de la Actora- se encuentran dentro de lo permitido en el debate político, pues si bien algunas expresiones pudieron resultar molestas e incómodas a la Actora, por ser una crítica o reproche al hacer mención de un supuesto vínculo familiar que tiene, lo cierto es que las manifestaciones denunciadas no rebasaron el ámbito válido del debate político, el cual, tratándose de quienes ejercen o desempeñan un cargo público, implica soportar una mayor tolerancia a la crítica de cara al ejercicio de su encargo.

Además, tampoco se aprecia que tales expresiones se hayan realizado, sobre la base de cuestiones de género, lo cual es un requisito que se debía actualizar para poder establecer que la conducta objeto de la denuncia configuraba VPMRG.

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que de la declaración denunciada no se desprendía que hubiera sido dirigida a una mujer por ser mujer, ni que tuviera un impacto diferenciado en ella o le afecte desproporcionadamente.

De ahí que esta Sala Regional comparte lo señalado por el Tribunal Local en el sentido de que se trató de una crítica válida dirigida a una ciudadana que ocupa un cargo público, sin que se advirtiera que utilice estereotipos de género o elementos

discriminatorios por su condición de mujer, conclusión a la que se llega con base en el estudio del siguiente agravio.

5.2.2. Se actualizaron los elementos para acreditar la VPMRG

La Actora indica que si bien el Tribunal Local analizó los hechos y la conducta de la Parte Denunciada atendiendo a la metodología de género con base en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁴, también lo es que algunos puntos analizados carecen de argumentación jurídica, como sucede al no señalar el elemento 3^{er} (tercero) de dicha jurisprudencia, esto es, si la conducta desplegada o las expresiones vertidas fueron simbólicas, verbales y psicológicas, pues el Tribunal Local no hizo mención alguna de estas.

Al respecto, menciona que el Tribunal Local no hizo referencia alguna de esas circunstancias, siendo que el simbolismo de lo expresado por una persona servidora pública, como lo es la Parte Denunciada, proyecta que su actividad deba enfocarse a un asunto en específico, sin más argumentos que un vínculo familiar y un tema financiero, “... *siendo el simbolismo de que algunas ideas o cosas representan a otras, esto hace que mi función como **ELIMINADO** deje de tener un sentido amplio...*” al limitarse a tener que aclarar una situación financiera y de familia, por lo que tal aspecto derivó en una inestabilidad emocional, social y familiar, que no fue tomada en cuenta por el Tribunal Local.

²⁴ Ya citada.



Aunado a ello, refiere que con relación al 4° (cuarto) elemento de la citada jurisprudencia 21/2018, el resultado de menoscabar y anular el ejercicio de sus derechos políticos y por ende el desarrollo de su actividad pública como funcionaria pública y mujer se dio, por lo que quedaba plenamente acreditado este elemento de la jurisprudencia señalada.

Por último, menciona que el 5° (quinto) elemento de la referida jurisprudencia se configuraba, porque la Parte Denunciada la señaló indicando que era “*ocupada*” como un desvío de un supuesto hoyo financiero (hecho que indica desconocer), debiendo entenderse que hizo alusión a ella como una mujer que miente al referenciar que lo expresado en diversos medios no es verdad y que la “*señora*” miente sin saber el por qué, lo que implica que se dirigió a ella en esos términos por el hecho de ser mujer con un impacto desproporcionado hacia su persona; además de que las expresiones denunciadas incidieron en sus derechos al entorpecer su actividad para prestar al municipio de Puebla un servicio público pleno.

Por lo anterior, indica que se acreditaron los 5 (cinco) elementos de la multicitada jurisprudencia 21/2018 y afirma que si bien el Tribunal Local sostuvo que la Parte Denunciada no tuvo la intención de denigrar o descalificar su trabajo, ello derivó de que no valoró que cuando la Parte Denunciada hizo mención a la actividad de la Actora y al supuesto desvío al que llama “hoyo financiero”, en franca alusión a su familia y por el hecho de ser “mujer hermana y **ELIMINADO**”, de ninguna manera lo hizo con motivo de su función como **ELIMINADO** y su deber de cuidar la hacienda municipal del Ayuntamiento, sino que fue un evidente acto de VPRMG, ya que las acciones y expresiones de la Parte Denunciada vulneraron y trataron de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes

a su cargo, así como el libre desarrollo de su función pública y la toma de decisiones, las cuales se basan en elementos de género en su condición de mujer.

Los agravios son **fundados**, pero a la postre **ineficaces** por lo que respecta al estudio del 3^{er} (tercer) elemento de la jurisprudencia 21/2018 ya citada, e **ineficaces e infundados** por lo que respecta al estudio de los elementos 4° (cuarto) y 5° (quinto) como se explica a continuación.

Como se señaló, el Tribunal Local emprendió el análisis de la VPMRG a partir de una entrevista que se realizó a la Parte Denunciada el 9 (nueve) de enero, respecto al viaje que realizó al extranjero, en la cual hizo referencia al cuestionamiento hecho por la Actora.

En ese sentido, el Tribunal Local tuvo por acreditados los hechos, esto es, que se llevó a cabo la entrevista y que la Parte Denunciada realizó diversas manifestaciones en la misma. Además, al momento de analizar los elementos de la citada jurisprudencia 21/2018 tuvo por acreditados los elementos 1° (primero) y 2° (segundo).

Sin embargo, antes de analizar los elementos 3^{er} (tercero), 4° (cuarto) y 5° (quinto) de la referida jurisprudencia, precisó que para concluir que una expresión o mensaje actualizaba el supuesto prohibido, se debía verificar si la comunicación asignaba a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discriminara, a partir de herramientas que facilitaran la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.



Asimismo, el Tribunal Local indicó que se debía analizar si la conducta reproducía estereotipos de género que colocaban a la Actora en una situación de vulnerabilidad, si reforzaban las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluían del debate político.

Así, a partir del contexto del mensaje, el significado de las palabras (semántica), el sentido del mensaje y la intención en la emisión, el Tribunal Local consideró que las expresiones realizadas en la entrevista hacían referencia al vínculo familiar entre la Actora con el **ELIMINADO** **ELIMINADO** sin que se advirtiera que la expresión tuviera como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento de la Denunciante como **ELIMINADO**, ni demeritar sus capacidades en el ejercicio de sus derechos político electorales, sino que únicamente versaban en un discurso de un supuesto parentesco familiar.

El Tribunal Local indicó que tales cuestiones se encontraban dentro de lo permitido en el debate político, pues si bien algunas expresiones podían resultar molestas e incómodas, por encuadrarse en la crítica o reproche al hacer mención del vínculo familiar de la Actora, lo cierto es que no se advertía que se basaran en cuestiones de género, lo cual es un requisito que se debía actualizar para poder establecer que la conducta objeto de la denuncia configuraba VPMRG.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local refirió que de la declaración denunciada no se desprendía que hubiera sido dirigida a una mujer por ser mujer, ni que tuviera un impacto diferenciado en ella o le afectara desproporcionadamente.

De ahí que para el Tribunal Local resultara válida la crítica dirigida a una ciudadana que ocupa un cargo público, a pesar de que pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que no se acreditaba la totalidad de los elementos señalados en la citada jurisprudencia 21/2018, pues de la entrevista no se desprendía que tuviera la intención de denigrar o descalificar el trabajo de la Actora por razón de género, sino por el contrario únicamente hacía referencia a un vínculo familiar, de ahí que no se actualizara la comisión de VPMRG, por lo que debía declararse la inexistencia de la conducta denunciada.

Lo **fundado** de los agravios de la Actora radica en que el Tribunal Local, en efecto, omitió hacer un análisis frontal sobre el 3^{er} (tercer) elemento de la citada jurisprudencia 21/2018, lo que le habría permitido revisar si se actualizaba algún tipo de violencia, y descartar -de ser el caso-, que las expresiones denunciadas actualizaran alguna de las variables a que se refiere dicha tesis.

Es decir, no hizo un ejercicio de interpretación que le permitiera visualizar si se actualizaba algún tipo de violencia -o no- y de ser así, qué tipo de violencia era la cometida, lo que en sentido formal deviene relevante porque permite clasificar en su caso, si las manifestaciones vertidas en la entrevista constituían violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.



No obstante lo anterior, el agravio es **ineficaz** para revocar la resolución impugnada pues lo cierto es que las manifestaciones empleadas en la entrevista por la Parte Denunciada, en realidad no solo puede afirmarse que formen parte de un debate político válido de cara a las funciones de una servidora pública sino que, incluso, es dable establecer que no surten alguno de los supuestos a que se refiere el elemento tercero, consistente en que se actualice alguna clase de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

En efecto, los comentarios vertidos por la Parte Denunciada en la entrevista, en realidad, no significan o producen una agresión a la Denunciante pues aunque son críticas duras [al indicar que “se meta al hoyo financiero que su **ELIMINADO**”, y “que se enfoque más en el hoyo financiero, yo creo que la están ocupando a la compañera **ELIMINADO** como un desvío del hoyo financiero...” (sic)] lo cierto es que no implican violencia de ningún tipo contra la Actora.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia²⁵:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

²⁵ Ver el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género publicado por este tribunal electoral -entre otras instituciones-.

- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

También existe la **violencia simbólica** contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la VPMRG²⁶) que se caracteriza por ser una violencia

²⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017 (dos mil diecisiete). Descargable en: <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la->



invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En este caso, la Actora sostiene en la demanda que presentó ante esta Sala Regional que las manifestaciones que denunció implicaron violencia simbólica, verbal y psicológica en su contra.

Contrario a lo que sostiene, dichas expresiones no actualizan violencia verbal pues no incluyeron insultos, gritos, palabras hirientes, ofensivas, humillaciones, amenazas, o expresiones de menosprecio, limitándose a señalar una opinión crítica respecto a ciertas circunstancias en que se encontraría la Actora.

De esta manera, esta Sala Regional considera que no se actualiza la violencia psicológica que acusa la Denunciante pues no es posible desprender que tales expresiones hubieran dañado su estabilidad psicológica, ni implicaron insultos o humillaciones, sino que -se reitera- se limitaron a indicar una opinión respecto de cierta circunstancia de la realidad de la Actora derivada de actos propios y un vínculo familiar.

Finalmente, tampoco se advierte que se acredite la violencia simbólica que aduce la Actora, toda vez que de una revisión integral a la entrevista, no se desprende que la intención de la Parte Denunciada fuera subrayar o insinuar una supuesta subordinación de la Actora hacia un hombre, o que se cuestionara su autoridad en la estructura política del Ayuntamiento, sino más bien se dirigió a cuestionarla acerca de

[atenci%C3%B3n-de-la-violencia-pol%C3%ADtica-contras-las-mujeres-en-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero#:~:text=Sinopsis%3A,espec%C3%Adfica%2C%20este%20tipo%20de%20violencia.](#)

la labor que está realizando y si la misma se encontraba relacionada con su vínculo familiar.

Ahora bien, los agravios de la parte actora son **ineficaces** e **infundados** por lo que respecta al estudio que realizó el Tribunal Local en torno a los elementos 4° (cuarto) y 5° (quinto) de la citada jurisprudencia 21/2018.

La **ineficacia** deriva de que al no haberse actualizado el 3^{er} (tercer) elemento -en términos de lo explicado previamente- estaban amparadas en la libertad de expresión de la Parte Denunciada de ahí que no sean manifestaciones violentas, por lo que es evidente que no podrían ser VPMRG pues si tales manifestaciones se encuentran amparadas bajo un ejercicio válido del discurso político y no implicaron violencia, sería imposible que actualizaran la VPMRG que se denunció.

Adicionalmente, estos agravios son **infundados** pues como sostuvo el Tribunal Local dichos elementos 4° (cuarto) y 5° (quinto) de la citada jurisprudencia 21/2018 no se actualizan en el caso.

La Actora sostiene que el 4° (cuarto) elemento que se actualiza, pues las expresiones denunciadas menoscabaron y anularon el ejercicio de sus derechos político-electorales y el desarrollo de su actividad pública, ya que 'proyectaban' que su actividad debía enfocarse en un asunto específico relacionado con uno de sus vínculos familiares, por lo que la función que tiene por el cargo para el que fue electa, dejó de tener un sentido amplio, limitándose -en su percepción- a resolver dicho asunto relacionado con su familiar.



Por lo que respecta al 5° (quinto) elemento, la Actora afirma que se actualiza pues la Parte Denunciada dijo que ella era ‘ocupada’ “... como un desvío de un supuesto hoyo financiero...” tan solo por un vínculo familiar que tiene con otra persona, además de que la llamó mentirosa, lo que “... refleja el dirigirse a una mujer por el hecho de ser mujer con un impacto desproporcionado hacia mi persona, no obstante reiterar el impacto en la sociedad y de la familia que ha entorpecido mi actividad para prestar servicio pleno a mi municipio.”

Ahora bien, en la resolución impugnada el Tribunal Local estudió estos elementos de manera conjunta a la luz de la jurisprudencia 22/2024²⁷ de la Sala Superior de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**²⁸ que estableció parámetros para estudiar si en un caso determinado se está frente al uso de lenguaje sexista, discriminatorio o con estereotipos de género. Dicho análisis lo hizo como sigue:

1. El contexto en que se emitió el mensaje

La expresión controvertida fue emitida por la Parte Denunciada durante el desarrollo de una entrevista.

2. La expresión objeto de análisis

El Tribunal Local sostuvo que la expresión denunciada se dio en respuesta a los cuestionamientos realizados por la Actora, los cuales estaban relacionados con los gastos por viajes al extranjero solicitados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento, de ahí que la Parte

²⁷ Aunque el Tribunal Local no citó dicha jurisprudencia en la resolución impugnada.

²⁸ Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 29 (veintinueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) Cuyos datos están pendientes de publicación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Denunciada se haya pronunciado al respecto señalando los vínculos familiares de la Denunciante, como se advertía a continuación:

"... yo creo que la **ELIMINADO** que el tema **ELIMINADO** creo fue, está bien que haga sus observaciones que tenga que hacer, pero también que se meta al hoyo financiero que su cuñado **ELIMINADO** **■**, que según no se hablan y dicen que hay distanciamiento, yo no creo que haya un distanciamiento en las familias y las hermanas, yo tengo hermanas y nunca me voy a, puedo discutir con ellas como en todas las familias, pero nunca dejarles de hablar, entonces yo creo que se enfoque más en el hoyo financiero, yo creo que la están ocupando a la compañera **ELIMINADO** como un desvió del hoyo financiero..." (sic).

3. El significado de las palabras (semántica)

A continuación, el Tribunal Local realizó el análisis de las frases cuestionadas y tomó en consideración que la Actora expresó que la frase "*la ocupan*", hacía referencia a ella como una persona que puede ser utilizada o empleada para hacer alguna cosa en favor de alguien y tomando en cuenta que en México se emplea "*ocupar*" en el sentido de "*usar*" procedió al desglose de su significado definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

- I. (Verbo transitivo) Hacer servir una cosa para algo.
- II. (Verbo transitivo) Emplear, aprovechar una cosa.

4. El sentido del mensaje

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal Local indicó que el sentido del mensaje al emplear la palabra "*usar*" no fue por el hecho de que la Actora sea mujer, sino con la finalidad de cuestionarla acerca de la labor que está realizando y si la misma se encontraba relacionada con su vínculo familiar.

5. La intención en la emisión del mensaje

Al respecto, el Tribunal Local consideró que el objeto de la formulación denunciada es el vínculo familiar establecido entre



la Actora con **ELIMINADO**, sin que se advirtiera que la expresión tuviera como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento de la Denunciante (Actora) como actual **ELIMINADO**, ni demeritar sus capacidades en el ejercicio de sus derechos político electorales, sino que únicamente versaban en un discurso de un supuesto parentesco familiar.

El Tribunal Local indicó que tales cuestiones se encontraban dentro de lo permitido en el debate político, pues si bien algunas expresiones pueden resultar molestas e incómodas, por encuadrarse en la crítica o reproche al hacer mención del vínculo familiar de la Actora, lo cierto es que no se advertía que los enunciados materia de análisis se basaban en cuestiones de género, lo cual es un requisito que se debía actualizar para poder establecer si la conducta objeto de la denuncia configuraba VPMRG.

Aunado a lo anterior, refirió que de la expresión denunciada no se desprendía que hubiera sido dirigida a una mujer por ser mujer, ni que tuviera un impacto diferenciado en ella o que le afectara desproporcionadamente.

De lo anterior se evidencia que -contrario a lo que afirma la parte actora-, respecto al elemento 4° (cuarto), las expresiones denunciadas no tuvieron un impacto directo en alguno de sus derechos político-electorales, toda vez que no se advierte alguna afectación en sus funciones ni en el ejercicio de sus facultades, pues se limitaron a exponer el punto de vista de la Parte Denunciada respecto a la relación de la parte actora con otra persona que -en su concepto - tiene o provocó un “hoyo financiero” del cual no hace mención alguna en sus

declaraciones o actividad pública, lo que según la Parte Denunciada debería realizar.

Estas expresiones en forma alguna podrían implicar una merma en los derechos político-electorales de la Actora al consistir simplemente en una crítica válida a su actuación frente a la administración pública municipal.

Ahora bien, por lo que respecta a las expresiones que hizo la Parte Denunciada en el sentido de que -en su estima- *“están ocupando”* a la Actora *“como un desvío del hoyo financiero”*, esto tampoco actualizaría una merma en el ejercicio de sus derechos político-electorales y si bien es cierto que indicó que se estaría *“ocupando”* a la Actora ello no le resta -en el contexto en que se dijo- autonomía o agencia pues tal frase no se expresó en el sentido de que alguien más tomaba decisiones por la Actora, sino más bien como un suceso de complicidad en que los actos realizados por la Actora servirían como distractor de ciertas cuestiones realizadas por otra persona. De ahí que las frases denunciadas no actualicen el 4° (cuarto) elemento de la referida jurisprudencia 21/2018 pues no implicaron el menoscabo o anulación del ejercicio de los derechos político-electorales de la Actora.

Finalmente, esta Sala Regional tampoco advierte que se actualice el 5° (quinto) elemento de la referida jurisprudencia, pues como indicó el Tribunal Local, era necesario que las expresiones vertidas en la entrevista revelaran de manera contundente tener un componente de género, esto es, que las manifestaciones fueran dirigidas a la Denunciante (ahora Actora) por el hecho de ser mujer o que contuvieran elementos



de género o tuvieran un impacto diferenciado por ser mujer, cuestión que no ocurrió.

Lo anterior, porque de las palabras utilizadas en la entrevista no es posible advertir que hubieran implicado una afectación basada en estereotipos de género ni buscaban menoscabar sus derechos políticos por la sola condición de mujer de la Actora, ya que únicamente se trató de opiniones políticas y críticas públicas que no refieren condiciones de género, contrario a lo sostenido por la Actora en su demanda en que se limita a afirmar dogmáticamente que las expresiones denunciadas se dirigieron a ella *“... por el hecho de ser mujer con un impacto desproporcionado hacia mi persona, no obstante reiterar el impacto en la sociedad y de la familia que ha entorpecido mi actividad para prestar servicio pleno a mi municipio.”*

Sin embargo, al limitar su agravio a lo transcrito, sin explicar por qué considera que las expresiones denunciadas se dirigieron a ella por ser mujer (solo lo afirma), es insuficiente para desvirtuar lo expuesto por el Tribunal Local en la resolución impugnada a fin de razonar por qué no se actualizaba este elemento, lo que esta Sala Regional comparte pues las expresiones denunciadas no tienen por objeto o resultado anular, restringir o limitar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la Actora por motivo de género, sino que forman parte del debate político y del ejercicio de la libertad de expresión.

Ello, pues dichas manifestaciones, si bien podían ser polémicas [al indicar que *“se meta al hoyo financiero que su cuñado **ELIMINADO**”*, y *“que se enfoque más en el hoyo financiero, yo creo que la están ocupando a la compañera **ELIMINADO** como un desvió del hoyo financiero...”* (sic)] lo cierto es que no

contienen elementos de género, ni se dirigen a una mujer por ser mujer ni tuvieron un impacto diferenciado en ella.

Lo anterior, pues como lo señaló el Tribunal Local las expresiones realizadas en la entrevista hacían referencia -a manera de crítica- al vínculo familiar establecido entre la Actora con el **ELIMINADO**, por lo que únicamente versaban en un discurso de un supuesto parentesco familiar.

Al respecto, es importante destacar que esta Sala Regional en el SCM-JDC-2297/2024 y acumulados, señaló que si bien en determinados casos utilizar el vínculo familiar de una mujer para demeritar sus actividades puede llegar a reproducir estereotipos de género, lo cierto es que este análisis debe ser casuístico, pues la crítica por vínculos familiares no es en automático VPMRG sin que sea posible prohibir o restringir totalmente los cuestionamientos hacia las mujeres por sus vínculos políticos o familiares.

Así, tales expresiones si bien podían resultar molestas e incómodas para la Actora, por ser una crítica o reproche al hacer mención del vínculo familiar de la Actora, lo cierto es que no se advierte que los enunciados materia de análisis se basaran en cuestiones de género, lo cual es un requisito que debía actualizar para poder establecer si la conducta objeto de la denuncia configuraba VPMRG.

Por ello, aunque la Actora mencione que las críticas pudieron tocar ciertos aspectos de la vida personal (en alusión a su familia) ello no significa automáticamente que constituyan VPMRG, pues las expresiones denunciadas refieren a



cuestionamientos de tipo político y no a descalificaciones fundadas en estereotipos o roles de género que busquen restringir el ejercicio de derechos políticos por ser mujer de la Actora.

Lo mismo ocurre con el hecho de que la Actora refiera que debía entenderse que el desvío de un supuesto hoyo financiero, que indica desconocía, *debía entenderse a que hace alusión a una mujer que miente al referenciar que lo expresado en diversos medios no es verdad y que la “señora” miente sin saber el por qué.*

Ello, pues de las manifestaciones vertidas por la Parte Denunciada no se desprende que hubiera hecho alusión a que lo expresado en diversos medios no era verdad o que lo señalado por la Actora en cuando a que cuestionó los gastos de viajes en el extranjero no resultaba cierto, de ahí que no resulte factible realizar la interpretación que sugiere.

Así, es posible concluir -como hizo el Tribunal Local- que las manifestaciones denunciadas no se dirigen a la Actora por el hecho de ser mujer, sino a partir de lo que la Parte Denunciada considera como un deficiente desempeño de su función, al considerar que el hecho de que sí haga comentarios sobre gastos por viajes al extranjero, pero no sobre el déficit financiero mencionado, podría llegar a entenderse como una especie de encubrimiento sobre la presunta responsabilidad de un familiar suyo.

Por lo tanto, contrario a lo que se considera en la demanda, es evidente que la Parte Denunciada pretendía realizar una crítica hacia una probable parcialidad en el ejercicio de las funciones de la Actora, cuestión que de ningún modo puede considerarse

como VPMRG en su contra, pues este tipo de discursos se encuentran amparados por un ejercicio legítimo de la libertad de expresión al no estar basados en roles ni estereotipos de género o lenguaje de odio, sino que se dirigen a enriquecer debate sobre temas de interés público como lo es la cuestión hacendaria del Ayuntamiento.

Ahora bien, considerando que el agravio de la parte actora en torno a la falta de estudio del Tribunal Local del 3^{er} (tercer) elemento de la citada jurisprudencia 21/2018 fue fundado, la resolución impugnada debe **modificarse** en los términos de la presente determinación.

Esto, a fin de que el análisis realizado por esta Sala Regional respecto a dicho elemento -que el Tribunal Local omitió analizar- sea incorporado a la resolución impugnada como parte de su fundamentación y motivación.

Lo anterior, en el entendido que la conclusión a que se arriba con la incorporación de dicho estudio continúa siendo la **inexistencia de la VPMRG** denunciada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada, en los términos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

Notificar términos de la ley, haciendo la **versión pública** conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo



segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal. Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.